Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000880-2021-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00757-2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**SUMPA SAC**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA DE BANCA SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (SBS)**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 30 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00757-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2021 interpuesto por **SUMPA SAC** contra la comunicación electrónica recibida el 24 de marzo de 2021, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (SBS)** atendió la solicitud de acceso a la información pública SSAC-21-018 registrada con Expediente N° 2021-26832 presentada con fecha 17 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó que se envíe a su correo electrónico la siguiente información:

"1. Evidencias de las acciones emprendidas por la SBS, a partir del 01/02/2016, a fin de que las empresas cumplan con presentar la certificación ambiental dentro de la documentación de la "Debida diligencia" establecida en el artículo 9 de la Resolución SBS N° 1928-2015.

2.Remitir el reporte 33 que las entidades remitieron entre el 31/03/2016 al 31/03/2019 para aquellos créditos sujetos al Reglamento de Riesgo Social y Ambiental.

3.Remitir los reportes que las entidades remitieron a partir del 01/04/2019 para aquellos créditos sujetos al Reglamento de Riesgo Social y Ambiental.

4.Evidencias de las acciones emprendidas por la SBS que demuestren el pleno cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución SBS N° 1928-2015 y el hecho de que no se haya sancionado a entidades del sistema financiero en atención de lo dispuesto en el artículo cuarto de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Resolución 1928-2015."

Mediante comunicación electrónica enviada a la recurrente con fecha 24 de marzo de 2021, la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente:

"(…) de conformidad con lo indicado por la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas (…) con relación al punto i) (…) las acciones de supervisión que ha emprendido esta Superintendencia relacionadas al cumplimiento del Reglamento de Riesgo Social y Ambiental, se han realizado en el marco de visitas de inspección, por lo que no es posible remitir esta información al ser reservada (…) de conformidad con lo previsto en los artículos 359 y 360 la Ley N° 26702 (…), concordante con el numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

(…) en atención al punto (ii) (…) adjuntamos al presente los Reportes N° 33 remitidos por las entidades, durante el periodo comprendido entre 31.03.2016 al 31.03.2019 (…) con relación al punto (iii) (…) las entidades únicamente han remitido el Reporte N° 33 en relación al Reglamento para la Gestión de Riesgo Social y Ambiental; (…) sobre el punto (iv) (…) le indicamos lo mismo que en el punto (i) (…)."

Con fecha 09 de abril de 2021 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación[1] materia de análisis, remitido a esta instancia con el Oficio N° 18157-2021-SBS, contra la comunicación electrónica recibida el 24 de marzo de 2021, señalando que no recibió la información de los puntos (i), (iii) y (iv) de la solicitud; y sobre la información del punto (ii) indicó que recibió 51 de los 117 reportes que debieron presentar las nueve (09) entidades incluidas en la información que le remitió la entidad, por lo que faltaron 66 reportes y no recibió ninguna información del resto de entidades.

Mediante la Resolución 000751-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de abril de 2021[2], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 23 de abril de 2021, con el Oficio N° 20659-2021-SBS, reiterando los argumentos expuestos en la atención de la solicitud, agregando respecto de los puntos (ii) y (iii) que el deber de atender las solicitudes no implica la obligación de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar, por lo cual, los Reportes N° 33 que remitió a la recurrente, son los únicos que obran en sus archivos, por lo que considera que ha cumplido lo solicitado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

[1] El recurso de apelación fue reconducido como tal por la entidad ya que fue presentado ante la misma con la Carta n.° SSAC-21-024, como un reiterativo de la solicitud de información Exp 2021-26832.

[2] Notificada el 20 de abril de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 3356-2021-JUS/TTAIP en mesa de partes virtual servicios.sbs.gob.pe/mpv.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el numeral 6 del artículo 17 del mismo texto normativo, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial, dentro de la cual se encuentra aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Añade, el primer párrafo del artículo 18° del mismo cuerpo normativo señala que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la atención brindada a la solicitud de información se encuentra acorde a las normas sobre transparencia y acceso a la información pública, y si la información se encuentra dentro de la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al

interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, la recurrente solicitó que se le envíe por correo la información detallada en los cuatro ítems descritos en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad atendió la solicitud indicando sobre los ítem 1) y 4) que dicha información se encontraba dentro de la excepción del numeral 6) del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que no podía remitirla, y sobre los ítems 2) y 3) señaló que cumplía con remitir los reportes N° 33 enviados por las empresas a la entidad, las cuales sólo enviaron ese tipo de reportes. Posteriormente, en sus descargos reiteró los aludidos alegatos, agregando que envió la información que se encontraba en sus archivos y que no podía enviar información adicional porque no se encuentra obligada a crear información con la que no cuenta. Corresponde entonces evaluar si las respuestas otorgadas se encuentran dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

Sobre los ítems 1) y 4) de la solicitud; la recurrente solicito: *"1.Evidencias de las acciones emprendidas por la SBS, a partir del 01/02/2016, a fin de que las empresas cumplan con presentar la certificación ambiental dentro de la documentación de la "Debida diligencia" establecida en el artículo 9 de la Resolución SBS N° 1928-2015[4]" y "4.Evidencias de las acciones emprendidas por la SBS que demuestren el pleno cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución SBS N° 1928-2015 y el hecho de que no se haya sancionado a entidades del sistema financiero en atención de lo dispuesto en el artículo cuarto de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Resolución 1928-2015".*

Al respecto, a través de la comunicación electrónica de fecha 24 de marzo de 2021, la entidad informó a la recurrente que *"(…) de conformidad con lo indicado por la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas (…) con relación al punto i) (…) las acciones de supervisión que ha emprendido esta Superintendencia relacionadas al cumplimiento del Reglamento de Riesgo Social y Ambiental, se han realizado en el marco de visitas de inspección, por lo que no es posible remitir esta información al ser reservada (…) de conformidad*

[4] Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental

con lo previsto en los artículos 359 y 360 la Ley N° 26702 (…), concordante con el numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 (…)"; sobre el punto (iv) (…) le indicamos lo mismo que en el punto (i) (…)".

Es decir, la entidad a través de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, señala que la información solicitada en los mencionados ítems, se encuentra relacionada a su función de inspección y que el acceso a la información que se genera en ese marco se encuentra restringido por ley.

Sobre el particular, se tiene que el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado por Resolución SBS 6175-2019[5], establece que la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas está conformada[6], entre otras áreas, por la Intendencia General de Banca[7] que de acuerdo al artículo 144[8], supervisa la evaluación integral in situ y extra situ realizada por los departamentos a su cargo, de las empresas sometidas a su supervisión, lo cual incluye la evaluación de los riesgos a los que están expuestas las empresas y los conglomerados bajo supervisión; a su vez, supervisa la ejecución del plan anual de visitas de inspección de las empresas y la remisión de los informes de visita, y coordina el inicio de procedimientos sancionadores o imposición de sanciones.

De ello se desprende que la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, a través de la Intendencia General de Banca, es el área competente para responder la solicitud, en tanto que evalúa las supervisiones realizadas a las empresas del sistema financiero respecto del riesgo que estas asumen en sus actividades, materia sobre la que versa la información solicitada, esto es las acciones adoptadas por la entidad sobre el cumplimiento de la Resolución SBS 1928-2015, Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental; supervisiones que se realiza en el marco de visitas de inspección y que culminan en informes de visita, eventualmente dicha área también es competente para coordinar el inicio de procedimientos sancionadores o la imposición de sanciones en esa materia.

---

5 Disponible en: https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/REGLORGANIZYFUNC/SBS-ROF-SBS-010-21.pdf
En adelante, el ROF de la entidad

6 Artículo 139º.- La Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas está conformada por las siguientes unidades organizativas:
a) Departamento de Metodologías de Supervisión y Estrategia Financiera
b) Intendencia General de Banca, que a su vez integra a los siguientes departamentos: Cinco (5) Departamentos de Supervisión Bancaria: A, B, C, D y E.
c) Intendencia General de Microfinanzas, que a su vez integra a los siguientes departamentos: Cuatro (4) Departamentos de Supervisión Microfinanciera: A, B, C y D.

7 Intendencia General de Banca
Artículo 142º.- Es una unidad organizativa de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, encargada de supervisar la evaluación e inspección de las empresas sometidas a su ámbito de supervisión y de los conglomerados a los que éstas pertenecen, para el adecuado control de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones con el apoyo y coordinación de los órganos técnicos correspondientes.

8 Artículo 144º.- Son funciones de la Intendencia General de Banca las siguientes:
Macroproceso: Supervisión
d) Supervisar la evaluación integral in situ y extra situ realizada por los departamentos a su cargo de las empresas sometidas a su supervisión, mediante la aplicación de los procesos, manuales técnicos y normatividad aplicable vigentes. Esto incluye la evaluación de los riesgos a los que están expuestas las empresas y los conglomerados bajo supervisión y del cumplimiento de los límites establecidos en la Ley General y normas de la Superintendencia.
e) Supervisar la elaboración y ejecución del plan anual de visitas de inspección de las empresas a cargo de los Departamentos de Supervisión Bancaria, así como la remisión de los informes de visita correspondientes.
m) Coordinar con los departamentos a su cargo, según corresponda en el marco de lo establecido en la Ley y en las normas reglamentarias aplicables, el inicio del procedimiento sancionador o la propuesta de sanción que establece la Ley General y el Reglamento de Sanciones vigente.

Ahora bien, la entidad alega que la información solicitada al estar referida a sus funciones de inspección, es de acceso restringido de acuerdo a ley, encontrándose en el supuesto de excepción del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *"aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República."* (subrayado agregado).

Es pertinente señalar que el artículo 357 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, al referirse a las inspecciones señala que *"por lo menos una vez al año y cuando lo crea necesario, la Superintendencia realizará sin aviso previo, ya sea directa o a través de sociedades de auditoría que la misma autorice, inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, determinando el contenido y alcances de las inspecciones antes señaladas."* (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 359 de la referida ley expresa que *"los exámenes a que se hace referencia en la presente ley darán lugar a la formulación de informes escritos. El contenido de éstos, será puesto en conocimiento de la empresa supervisada en la forma que determine el Superintendente, a fin que con la intervención de su más alto órgano de gobierno, adopte las medidas correctivas pertinentes en el plazo que para tal efecto se señale. Por su carácter reservado, dichos informes no podrán ser utilizados como pruebas por las partes en litigio, ante ninguna instancia judicial o arbitral. (…)."* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el artículo 360 de la citada ley, sumillado como *"Prohibición de revelar el resultado de los informes",* señala que *"todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios a la Superintendencia, Banco Central, sociedades de auditoría y empresas clasificadoras de riesgo, está prohibido de revelar a terceros información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones (…)"*

Las normas antes citadas establecen que las funciones de inspección que realiza la entidad tienen carácter reservado, por ello las acciones que aquella realice en el marco de una inspección, tal como sucede con las acciones efectuadas para verificar el cumplimiento de la Resolución SBS 1928-2015 Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental, solo podrán ser de conocimiento de las empresas supervisadas; es decir, la ley en comentario establece la reserva de la información solicitada, por lo que esta se encuentra dentro de la causal de excepción invocada por la entidad para denegarla, razón por la cual corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre los ítems 2) y 3) de la solicitud; la recurrente solicitó "*2. Remitir el reporte 33 que las entidades remitieron entre el 31/03/2016 al 31/03/2019 para aquellos créditos sujetos al Reglamento de Riesgo Social y Ambiental"* y "*3. Remitir los reportes que las entidades remitieron a partir del 01/04/2019 para aquellos créditos sujetos al Reglamento de Riesgo Social y Ambiental".*

La entidad por su parte, a través de la comunicación electrónica de fecha 24 de marzo de 2021, informó a la recurrente que *"(…) en atención al punto (ii) (…) adjuntamos al presente los Reportes N° 33 remitidos por las entidades, durante el periodo comprendido entre 31.03.2016 al 31.03.2019 (…) con relación al punto (iii) (…) las entidades únicamente han remitido el Reporte N° 33 en relación al Reglamento para la Gestión de Riesgo Social y Ambiental";* ante lo cual, en el

recurso de apelación se indica que la recurrente recibió 51 de los 117 reportes que debieron presentar las nueve (09) entidades incluidas en la información que remitió la entidad, por lo que faltaron 66 reportes y no recibió ninguna información del resto de entidades. En sus descargos, la entidad agregó que remitió toda la información que estaba en sus archivos por lo que considera que cumplió la solicitud de información.

Al respecto, la Resolución SBS 1928-2015 Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental en su artículo 19 dispone que *"Las empresas reportarán trimestralmente a esta Superintendencia, vía SUCAVE, a cada uno de los clientes a los que hayan brindado los servicios descritos en el artículo 4, así como el monto de financiamiento, la categorización, sector de actividad económica y ubicación geográfica de los proyectos y/o proveedores primarios de un proyecto, de acuerdo con el "Reporte trimestral de riesgo social y ambiental" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero"*[9]; y en su Sexta Disposición Final y Transitoria indica que *"(…) El "Reporte trimestral de riesgo social y ambiental" será remitido por primera vez con información correspondiente al 31 de marzo de 2016."*

Por su parte el ROF de la entidad en su artículo 142 señala que la Intendencia General de Banca *"Es una unidad organizativa de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, encargada de supervisar la evaluación e inspección de las empresas sometidas a su ámbito de supervisión y de los conglomerados a los que éstas pertenecen, para el adecuado control de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones con el apoyo y coordinación de los órganos técnicos correspondientes"*; y el artículo 144 indica que entre sus funciones de supervisión se encuentra "*d) Supervisar la evaluación integral in situ y extra situ realizada por los departamentos a su cargo de las empresas sometidas a su supervisión, mediante la aplicación de los procesos, manuales técnicos y normatividad aplicable vigentes. Esto incluye la evaluación de los riesgos a los que están expuestas las empresas (…)."* (subrayado agregado)

Las normas descritas establecen que la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, a través de la Intendencia General de Banca tiene entre sus funciones supervisar las inspecciones realizadas a las empresas financieras para el adecuado control de los riesgos que estas asumen en sus operaciones, para lo cual aplica manuales técnicos; a su vez, la Resolución SBS 1928-2015 modificó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, indicando que las empresas debían remitir a la entidad de forma trimestral el Reporte N° 33, a partir del 31 de marzo de 2016 identificando a cada uno de los clientes a los que hubieran brindado servicios.

Del expediente se aprecia que a través del correo de fecha 23 de marzo de 2021, la Intendencia General de Banca de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, responde el requerimiento interno de la información solicitada, el cual a su vez es replicado en el correo de fecha 24 de marzo de 2021 enviado a la recurrente atendiendo la solicitud, de lo cual se desprende que la respuesta fue emitida por el área competente poseedora de la información. Asimismo, se aprecia que con dicho correo se remitió los Reportes N° 33 de las entidades

[9] El citado Manual fue modificado por la Resolución SBS 1928-2015 Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental, que sus Disposiciones Finales y Transitorias dispone:
Artículo Quinto.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme al Anexo adjunto a la presente resolución, el cual se publica en el Portal Institucional -www.sbs.gob.pe - conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.
Anexo disponible en: http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2015/Marzo/28/R-SBS-1928-2015.pdf

Banco de Crédito (12 reportes), Banco GNB (1 reporte), Santander Perú (2 reportes), Interbank (6 reportes), Citibank del Perú (12 reportes), BANBIF (2 reportes), BBVA (3 reportes), Banco Pichincha (1 reporte), COFIDE (12 reportes), esto es, los 51 reportes que la recurrente indica haber recibido.

No obstante, la recurrente señala que dicha información es incompleta ya que faltan 66 reportes que las 9 empresas citadas debieron remitir a la entidad y que a su vez esta última le debió enviar; al respecto, se aprecia que la recurrente extrae el número de reportes que a decir de ella faltan, considerando que tales empresas debieron remitir a la entidad el Reporte 33 trimestralmente de manera ininterrumpida a partir del 31.03.2016, esto es 13 reportes cada una (31.03.2016, 30.06.2016, 30.09.2016, 31.12.2016, 31.03.2017, 30.06.2017, 30.09.2017, 31.12.2017, 31.03.2018, 30.06.2018, 30.09.2018, 31.12.2018, 31.03.2019), que hacen un total de 117 reportes; sin embargo según la entidad cada institución financiera remitió el número de reportes señalado anteriormente, encontrándose pendientes de envío 66.

Sobre el particular, la Resolución SBS 1928-2015, Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental, establece que el "Reporte trimestral de riesgo social y ambiental" será remitido por primera vez con información correspondiente al 31 de marzo de 2016, pero no especifica que dicho reporte debía ser remitido obligatoriamente incluyendo dicho periodo y seguidamente todos los trimestres del año de modo ininterrumpido; por otro lado, de los reportes adjuntos a los descargos, se aprecia que solo el Banco de Crédito, Citibank del Perú y COFIDE remitieron reportes trimestrales ininterrumpidos desde el 30.06.2016 al 31.03.2019, y las restantes 6 empresas remitieron en unos casos, 1, 2, 3 o 6 reportes, hecho que ha podido generar incertidumbre en la interpretación que la recurrente realiza de la norma en comentario.

Al respecto el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En tal sentido, si bien la entidad ha informado a esta instancia que los reportes entregados a la recurrente son los únicos que han remitido las empresas obligadas de acuerdo a la Resolución SBS 1928-2015, Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental, y que es la única que consta en su acervo documentario, dicha precisión no ha sido trasladada a la recurrente, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación en este extremo.

Finalmente, en cuanto al ítem 3 por el cual se requirió los reportes que las entidades remitieron a partir del 01/04/2019 para aquellos créditos sujetos al Reglamento de Riesgo Social y Ambiental; se tiene que de acuerdo al Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental, las empresas debían remitir el "Reporte 33" no apreciándose de dicha norma la obligación de remitir otro reporte, no siendo una información que esté obligada a tener la entidad, y ésta por su parte fue clara al responder la solicitud con el correo de fecha 24 de marzo de 2021, señalando que las entidades únicamente han remitido el Reporte N° 33 conforme al detalle expuesto anteriormente, en relación al Reglamento para la Gestión de Riesgo Social y Ambiental, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación materia de análisis respecto del ítem 2, a fin que la entidad otorgue una respuesta clara y precisa sobre dicha información, indicando si aquella que remitió a la recurrente es la única que han remitido las empresas obligadas de acuerdo a la Resolución SBS 1928-2015, Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental, y si es la única que consta en sus archivos; e infundada respecto de los ítems 1, 3 y 4.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **SUMPA SAC; REVOCAR EN PARTE** la comunicación electrónica recibida el 24 de marzo de 2021, respecto del ítem 2 de la solicitud de información; y en consecuencia **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (SBS)** otorgue una respuesta clara y precisa sobre la información solicitada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (SBS)** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SUMPA SAC,** respecto de los ítems 1, 3 y 4 de la solicitud de información.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SUMPA SAC** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (SBS)** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr